

GENERAL ROCA, 8 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**G.E.C.G.M.B. S/ MEDIDA CAUTELAR**" (**Expte. RO-03866-F-2024** ), de los que:

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 6/12/24, con la presentación realizada por el Sr. E.G., con patrocinio letrado, solicitando medida cautelar en los términos del art. 54 del C.P.F respecto el cuidado personal de sus hijas menores de edad M. y M. ambas de apellido G., iniciando la acción contra la progenitora de estas la Sra. M.B.G..

En su presentación expresa que en razón de determinados hechos de llanto y angustia que presentaba de forma reiterada su hija M. cuando llegaba a su casa luego de estar con su madre, decidió sacar turno con una psicóloga, expresando que la única información con la que contaba eran presuntos hechos de violencia vivenciados por la niña M. en el domicilio de su madre. Relata que luego de dos entrevista la Lic. en psicología Geldres, confecciona un informe del que se evidencia que la niña M. presenta un diagnóstico psicológico presuntivo de trastorno infantil por ansiedad generalizada en relación a la exposición intrafamiliar por línea materna de situaciones de violencia. Entiende que este informe indicaría que la niña, o sus dos hijas, se encontrarían en riesgo, y que el ambiente con su madre no sería el ideal para ellas. Valora que M. y tal vez M., han generalizado, como natural la violencia en el domicilio de su madre, tanto física como verbal. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/12/24 se da inicio y se confiere vista a la Defensoría de Menores.

En fecha 30/1/25 pasan a resolver las presentes actuaciones.

En fecha 17/2/25 obra resolución mediante la cual se rechaza la medida cautelar interpuesta.

En fecha 27/2/25 la Cámara de Apelaciones dicta sentencia mediante la cual hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 17/2/25.

En fecha 28/2/25 se confiere traslado a la demandada por el término de cinco días. Asimismo se ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 11/3/24 se presenta la demandada, con patrocinio letrado, contestando demanda. En principio manifiesta que el objeto de la demanda no resulta claro y que carece de contenido jurídico. Menciona que el padre sin ninguna orden judicial, suspendió el cuidado personal pactado e incumplió deliberadamente desde el mes de enero/2025 con el régimen pactado consistente en que la niña M. permanezca cuatro días con cada progenitor.

En su presentación expresa que desde la separación y posterior divorcio, la relación se desarrollo sin problemas hasta el mes de septiembre de 2024, oportunidad en la que se fijan alimentos provisorios en los autos conexos a cargo del aquí actor. Menciona que a partir del mes de octubre de 2024, sin mediar ningún antecedente ni situación, el actor refiere que M. comienza a presentar situaciones de llanto y angustia. Que en vez de consultarle sobre que sucedía con su hija, este decidió sacar un turno inconsulto con una psicóloga.

Señala que el tratamiento comienza -según el informe acompañado-, en el mes de octubre del año 2024, y dicha profesional recién la anoticia que estaba atendiendo a su hija un mes después, y todo ello, porque la niña le comenta que estaba yendo a una "señora de las emociones". Refiere que la psicóloga continua atendiendo a su hija pese a su clara oposición.

Relata que los síntomas detallados, como la actitud de hipervigilancia, miedo y ansiedad, se asimilan más a lo que padece la niña en casa del padre y no a situaciones provocadas en casa materna. Resalta que es el progenitor

quien lleva a cabo un excesivo control sobre las niñas, tanto respecto a sus teléfonos, dispositivos y cámaras.

Indica que hay animosidad contra su persona en el informe acompañado, destacando que de haber sido tan grave lo narrado, debió ella misma denunciar la violencia. Indica que el actor, solo pide el resguardo de la niña M. cuando de la supuesta narración, la que sufre peleas y violencia es su hija M.. Manifiesta que el propósito de la presente demanda es anularla como madre y conseguir una reducción de cuota alimentaria, tal cual surge de la mediación a la que fue citada el día 11/3/25.

En fecha 19/3/25 la parte actora desconoce la documental acompañada por la demandada.

En fecha 17/6/25 se agrega informe del ETI y se fija audiencia en los términos del Art. 54 del CPF. En fecha 30/Jun/25 se celebra la audiencia oportunidad en la que las partes logran un acuerdo provisorio.

En fecha 25/7/25 se intima a la parte actora a dar cumplimiento al régimen de comunicación provisorio fijado, y se ordena la apertura a prueba.

En fecha 5/8/25 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 6/8/25 se agrega informe del Instituto Santa Catalina.

En fecha 20/8/25 obra audiencia con la niña M. y la adolescente M., con la participación del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 26/8/25 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien entiende que: "Atento las constancias obrantes en las presentes actuaciones, habiéndose producido prueba así como la escucha a la niña M. y la adolescente M. y con el fin de garantizar a las mismas el contacto con ambos progenitores y no surgiendo elementos probatorios que ameriten el no contacto con alguno de los dos progenitores, es que sugiero a V.S. no

hacer lugar a la demanda instada por la parte actora, propendiendo a que las partes organicen un sistema de cuidado personal que mayormente se adapte a las necesidades y edades de sus hijas, en donde las mismas puedan pasar la mayor cantidad de tiempo posible con sus progenitores."

En fecha 28/8/25 pasan los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:** Cabe recordar que las medidas cautelares relativas a las personas se encuentran reguladas en el art. 54 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF) y que para decidir en casos como el presente, se debe tener en cuenta fundamentalmente las siguientes pautas orientadoras: a) el interés superior del niño; b) el principio favor debilis o pro minoris, y c) la opinión del niño" (Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones La Rocca, Bs. As. 2016, pág. 216/217).

Sentado ello resulta claro que para decretar una medida cautelar la judicatura debe apreciar si -para el caso concreto- se encuentran reunidos dos requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

La verosimilitud en el derecho surge de la partida de nacimiento de la niña y la adolescente acompañadas con el inicio, que da cuenta de su vínculo con el actor.

Con relación al peligro en la demora, se ha dicho que: "es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes" (Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia", Ediciones

La Rocca, pag. 123).

Aclarado el marco de análisis de la acción, ingresare a los elementos reunidos en autos a los fines de determinar su viabilidad.

Así las cosas, valoro sustancial el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, de este surge: "El actor inició el presente trámite judicial a partir de los dichos de su hija menor y según explicó hizo la presentación solo pensando en el mejor bienestar para ellas. Entiende que dicha situación sucedió tal cual como fue detallado por la niña, sin que en la interacción se pongan en juego: posibles confusiones en el relato de M., ambivalencias y/u otras enojos por parte de la niña. No presentó dudas respecto del accionar de la progenitora, pero tampoco realizó una consulta respecto de ello a su hija mayor (protagonista de la situación)." Sobre ello, el Equipo Técnico advierte en el progenitor: "la creencia clara y segura sobre esta posible reacción en la progenitora, entendiendo que la señora es "capaz" de ejercer este tipo de "maltrato físico" hacia sus hijas."

Por otra parte, en el citado informe se desprende que la Sra. G. entiende que la presente situación y por tanto el presente trámite, es una reacción y/o una represalia ante su pedido de alimentos. Desconoce los hechos denunciados y niega posibles golpes o malos tratos hacia sus hijas. Aclarando que respecto de su hija M., en este último tiempo se han dado intercambios y límites propios de una madre respecto de una adolescente, ejemplificando varios de esos intercambios, sin que ninguno de ellos escale o termine en el episodio denunciado. Se enuncia que la madre en la angustia y su no entendimiento de la interrupción del vínculo con su hija menor, ha buscado estrategias que le ayuden al acercamiento. Iniciado un espacio terapéutico y se ha acercado a la institución educativa para tener contacto con M.. Este espacio es el único lugar donde ha podido acceder para contactar a su hija sin que esté el padre presente. También se han encontrado en dos eventos familiares.

Sobre ello, concluye el equipo técnico señalando que: "En este sentido debe decirse que se identificaron en la Sra. G. capacidades parentales adecuadas respecto del cuidado de sus hijas, además de no identificarse indicadores o indicios de agresión en el vínculo madre-hija. Se advirtió en la Señora, una aptitud reflexiva, con autocuestionamiento, con angustia y significativa preocupación sobre la situación y su posible proyección, pero con búsqueda en estrategias para el contacto con su hija, respetando los tiempos y necesidades de la niña y con tolerancia de su propia frustración."

Respecto a la adolescente M., en el informe presentado el Equipo Técnico señala que "M., protagonista de la denuncia de su padre, también negó los hechos denunciados. Dio cuenta de un vínculo amoroso respecto de su madre, basado en el cuidado, la confianza y el diálogo. En relación a sus progenitores, si bien ella mantiene contacto con ambos, advierte que existen entre ellos significativos conflictos y diferencias, los cuales responden básicamente a cuestiones económicas. Respecto de su hermana menor, explicó que en el vínculo fraternal también advirtió cambios y un importante distanciamiento que se agudizó en estos últimos meses, no pudiendo compartir prácticamente tiempo a solas."

En relación a la niña M., del informe surge que: "explicó que ella no quiere ver a su madre, sin poder dar cuenta el por qué de ello, o las causas que motivaron esta decisión. Habló de un vínculo conflictivo entre su madre y hermana mayor sin dar detalles sobre el mismo, todos los ejemplos fueron vagos sin estar presente ella en las escenas y suponiendo que entre ambas se estaría dando un intercambio de agresión. En todo el momento su discurso fue desafectivizado, despersonalizado y rígido."

El equipo técnico concluye en su informe final dando cuenta que: "no se han advertido las causas denunciadas que justifiquen la ruptura del vínculo madre - hija (menor de edad) y mucho menos condiciones para que el mismo siga interrumpido. Se advirtieron en la madre condiciones y

búsqueda de estrategias asertivas para poder acercarse a su hija. Por el contrario pareciera que el actor preferiría que se mantenga el presente estado de relación madre e hija y no ha instado ninguna estrategia pensada en una posible resolución o cambios ante este conflicto. (...) En la presente situación -incluso sin considerar una deliberada intención del Sr. (por los motivos que fueren) de cortar la relación madre/hija; es decir, aún admitiendo su postura de respetar a ultranza los deseos y decisión de su niña en pos de favorecerla- no puede dejar de señalarse que tal actitud lejos está de contribuir al mejor desarrollo y crecimiento integral de la pequeña."

Además de lo expuesto el ETI señaló que: "Dado que -como se consignó- no se han detectado indicadores de ningún tipo (tanto en la intervención con la pequeña, como con su hermana mayor) que justifiquen el ya prolongado distanciamiento, este Equipo considera imprescindible que a la mayor brevedad posible la pequeña M. retome el contacto con su madre, en pos de su mejor y más sano desarrollo psicoemocional. Y en el caso que exista y/o aparezca alguna dificultad en el vínculo deberá trabajarse y resolverse, pero de ninguna manera con la forma actual de distanciamiento."

Dentro de las posibles estrategias de acción el ETI sugiere: 1) que la niña M., retome lo antes posible la modalidad de contacto que estaba acordada por los progenitores, es decir, cuatro días con cada uno de sus padres, atento que no se identificaron ningún tipo de riesgo de la progenitora respecto de su hija M. 2) Ante el importante conflicto en el ámbito de la pareja parental, entienden que sería adecuado que cada uno de los adultos pueda asistir a un espacio terapéutico para trabajar sobre esta problemática y las funciones parentales. 3) Que la niña M. inicie un nuevo espacio terapéutico en donde los dos progenitores acuerden y puedan participar del tratamiento.

Del informe presentado por la Lic. G. al inicio de estas actuaciones,

surge que M. presenta un estado agudo de ansiedad. Menciona que en entrevista, la niña M. le expuso de forma textual que: *"cambiaría las peleas entre mi mamá, mi mamá le pega a mi hermana y mi hermana Muriel se queda callada no hace nada... se insultan. "le pega con la mano en la espalda cabeza.. mamá se enoja empieza a gritar.. le pega y mi hermana se queda callada.. yo me quedo mirando y ya como que estoy acostumbrada.. las ignoro." "Se pelean por cosas tontas mi hermana no se defiende porque sino algo malo pasa.. yo no tengo miedo ya estoy acostumbrada desde los 5 años pasa esto. Los insultos son con malas palabras. Si tengo miedo porque mi mamá hecha a mi hermana. A mi me grita mi mamá y yo me defiendo. Mi hermana capaz que no cuenta nada porque seguro tiene miedo."*

Dicha profesional, que trata a la niña, declaro en la audiencia de prueba realizada, oportunidad en la que informo que trata a M. desde el mes de octubre del año 2024. Que comenzó la intervención a pedido del padre, quien le comento que al encontrarse en una plaza con su hija está le manifiesto que en la vivienda de su madre existían insultos, y que su madre golpeaba a su hermana M..

Del relato de la Licenciada se desprende que en el mes de Mayo/Junio se comunicaron con ella desde la escuela de M. dado que la misma presentaba cierto nerviosismo y ansiedad. Explica que en fecha 9/Jun/25 mantuvo una reunión con el establecimiento escolar, oportunidad en la que les brindó a las maestras estrategias para trabajar el bullying y comenta que dado que a M. le cambiaban todas las semanas de compañero, eso generaba en la niña una crisis de ansiedad, por lo que la misma se descomponía, y la escuela no sabía que hacer, motivo por el cual les propuso que utilizaran mesas redondas y tengan tolerancia con la niña. Otro punto que entiende que generaba ansiedad en la niña era que la progenitora aparecía en los recreos escolares para poder ver a M.. Informa que el diagnostico

presuntivo que presenta M. es de ansiedad generalizada en la infancia con tendencia a la angustia post separación.

En tal oportunidad le pregunto a la testigo si puede explayarse a que se refiere cuando habla de riesgo en relación a la niña M. Es así que indica que la ansiedad en un niño puede acarrear posibilidades de fuga o decisiones impulsivas, que un ejemplo de eso fue cuando la niña salió corriendo de la escuela desesperada pidiendo ver a su padre, le pregunto si puede contextualizar en el tiempo cuando ocurrió ese hecho, indica en el mes de mayo- junio de este año.

Por otra parte, de la declaración de las tres testigos ofrecidas por la parte demandada valoro que fueron coincidentes en afirmar que no han presenciado hechos de violencia entre la progenitora y sus hijas y que tampoco M. y M. manifestaron pasar por situaciones de violencia. Del relato de las testigos, se desprende que la progenitora dejó de tener contacto con su hija M. desde el viaje que esta realiza a Las Grutas, a inicio del año en curso y que luego de ello comenzó a vincularse con la niña solo en los recreos escolares. En la actualidad declaran que la niña M. esta con su mamá los días lunes, martes y miércoles, y el resto de los días esta con su papá.

Del informe remitido por la Escuela Santa Catalina respecto a la niña M. se desprende que en el año 2022, realizaron una reunión con la madre de M., quien manifestó su preocupación respecto a la integración de su hija con el grupo de compañeros. Luego de ello, se informa que en el año 2025 se desarrollaron tres reuniones institucionales, la primera de ellas se desarrollo el día 1/Abr/25 oportunidad en la que se llevo a cabo un encuentro con el padre de la estudiante, quien informa que M. se encuentra en tratamiento psicológico y que convive con él desde el año 2024. El segundo encuentro se desarrollo el día 3/Jun/25 en la que concretan una reunión con la madre, en la cual informa que M. manifiesta su deseo de no

sentarse con determinados compañeros en el aula. Desde la institución se propone fomentar el compañerismo, el respeto mutuo y la convivencia armónica, planificando estrategias pedagógicas y de convivencia con todo el grupo escolar. El último encuentro, lo efectúan el día 9/Jun/25 con la profesional tratante de M., oportunidad en la que concretan un espacio de intercambio con la psicóloga que atiende a M., donde se dialoga acerca de las necesidades emocionales de la estudiante, fortaleciendo el vínculo entre la escuela y los profesionales externos para trabajar de forma articulada en beneficio de su desarrollo integral.

En orden al derecho de M. y M. a ser escuchadas y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ellas, de forma separada, con la participación del Sr. Defensor de Menores. Sobre lo desarrollado en tal oportunidad, M. nos conto que su mamá solía gritar o insultar, y que le ha pegado a su hermana por la espalda. También expresó que en la actualidad comparte tres días con su mamá y cuatro días con su papá. Le pregunto como se siente ahora cuando comparte con su madre y hermana y me contesta que bien.

Por otra parte, de la escucha realizada a M., diré que fue contundente al decir que su madre nunca le pegó, ni a ella ni a su hermana, expresando que a veces su papá le suele decir algunas frases o palabras que la incomodan. En tal oportunidad M. me comento que en la actualidad su hermana M. esta tres días con su mamá y cuatro días con su papá, y que puede percibir que la misma se encuentra bien, con más libertad, más cercana a ella y a su mamá.

Ahora bien, para decidir tengo presente que los niños y adolescentes conforman un grupo de personas que deben ser objeto de una especial y diferenciada atención, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad; y, todas las decisiones que se adopten con relación a los mismos deben obedecer a la finalidad principal de protegerlos,

salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior. Por ello, cobra relevancia la pauta del Interés Superior del Niño previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109.

En función de todo lo desarrollado, ponderando el informe elaborado por el Equipo Técnico, el informe y declaración efectuada por la Lic. G., declaraciones testimoniales producidas, informe de la escuela Santa Catalina lo desarrollado en la escucha realizada a la niña M. y a la adolescente M., y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, aprecio que no existe una situación de riesgo, vulnerabilidad y/o peligro de la niña y de la adolescente en convivencia o contacto con su progenitora. Advierto que el menoscabo en el bienestar integral de las niñas deviene de la conflictividad entre los adultos, más no de un accionar violento de madre a hijas.

Por el contrario y como indica el ETI, es indispensable la real presencia, tanto de la madre cuanto del padre en la crianza para el bienestar de las niñas, su ausencia o la intención de que se ausente uno de estos roles implica un grave daño para el sano desarrollo psíquico y la construcción de la identidad de ellas.

Por todo lo expuesto precedentemente, teniendo en consideración el Interés Superior de la niña y la adolescente involucrada y en plena concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, es que:

**RESUELVO:**

- 1) Rechazar la pretensión de la medida cautelar instada por el Sr. E.G., conforme los fundamentos expuestos.
- 2) Encomendar a las partes que cumplan con las sugerencias efectuadas por el ETI en los punto 2 y 3, esto es que puedan iniciar un espacio terapéutico para trabajar sobre sus funciones parentales, y que la niña M. pueda iniciar un espacio terapéutico donde ambos progenitores acuerden y puedan

participar del tratamiento.

**3)** Costas por su orden. (Art. 19 del CPFRN).

**4)** Regulo los honorarios del Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. PAOLA CECILIA CASARES MAZARS, en la suma equivalente a 10 JUS, por aplicación de los arts. 6, 7, 8, 9 y cc de la L.A. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN).

**5)** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

FDO.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia